

Universidad Autónoma de Tlaxcala

Reglamento del Consejo Universitario



Colección Documentos Universitarios

Universidad Autónoma de Tlaxcala

Reglamento
del Consejo Universitario

Colección Documentos Universitarios

ÍNDICE

Capítulo primero

De la definición e integración del Consejo /9

Capítulo segundo

Elecciones ordinarias de los consejeros /9

Capítulo tercero

Elecciones extraordinarias / 12

Capítulo cuarto

Instalación del Consejo / 13

Capítulo quinto

Facultades del Consejo / 13

Capítulo sexto

De las sesiones / 14

Capítulo séptimo

Destitución de los consejeros / 19

Capítulo octavo

De las responsabilidades y sanciones /20

Capítulo noveno

De los estímulos /21

TRANSITORIOS /21

CAPÍTULO I

De la definición e integración del Consejo

ARTÍCULO 1°. El Consejo Universitario es la suprema autoridad de la Universidad Autónoma de Tlaxcala; sus resoluciones son obligatorias y sólo podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas por el propio Consejo.

ARTÍCULO 2°. Se integrará por:

- I. El rector, que será presidente.
- II. Los secretarios de la universidad.
- III. Los coordinadores de las divisiones y los directores de los departamentos académicos.
- IV. Un consejero del personal académico por cada departamento.
- V. Dos consejeros alumnos por cada departamento académico.
- VI. El secretario general del sindicato mayoritario de trabajadores de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

CAPÍTULO II

Elecciones ordinarias de los consejeros

ARTÍCULO 3°. La elección de los consejeros representantes del personal académico de los departamentos se hará de conformidad a lo establecido por los artículos 14° y 16° de la Ley Orgánica y 18° al 21° del Estatuto General de la misma Ley, debiendo observarse lo siguiente:

- A) El consejo académico departamental elegirá al representante, quien será electo por votación económica y directa.
- B) Para que se lleve a cabo la elección se requiere que se haya citado para asamblea por lo menos con setenta y dos horas de anticipación.
- C) Se requiere que se encuentren reunidos en el consejo por lo menos el 50% más uno de los académicos, cuando se trate de la convocatoria. Si ese quórum no se reúne, el director convocará, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la primera, para una segunda reunión en la que se llevará a cabo la elección, cualquiera que sea el número de los académicos que concurran.
- D) Los alumnos representantes de cada grupo ante el consejo tendrán voz pero no voto en la elección.

ARTÍCULO 4°. La elección de los consejeros representantes de los alumnos se hará cada dos años en los términos previstos por el artículo 15° de la Ley Orgánica y deberán llenar los requisitos a que se refiere el artículo 22° del Estatuto General de la Ley Orgánica, debiéndose observar lo siguiente:

- A) Para que se lleve a cabo la elección se requiere que el director de cada departamento publique en los tableros de avisos, con ocho días de anticipación, el día, hora y lugar en que tendrá verificativo la elección y, en su caso, las listas de los alumnos que reúnan los requisitos mencionados anteriormente.
- B) Para que se lleve a efecto la elección en cada departamento se requiere que se encuentren presentes la mayoría de los alumnos inscritos.
- C) Los alumnos elegirán a sus consejeros en forma democrática y en votación económica y directa.
- D) El día señalado para la elección de consejeros, presidirá el acto el director del departamento y lo sancionará el representante del Consejo Universitario designado por el rector, y cada uno de los alumnos emitirá su voto para elegir al consejero propietario y al suplente.
- E) Si la elección a que se refiere el artículo anterior no se efectuase por falta de quórum, se observará lo dispuesto en el artículo 20° del Estatuto General de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 5°. De las elecciones a que se refieren los artículos que anteceden se levantarán actas por quintuplicado, remitiéndose el original al rector para que éste de cuenta al Consejo Universitario, debiéndose entregar a las personas electas como representantes propietario y suplente otro ejemplar para acreditar su designación.

ARTÍCULO 6°. En la elección de consejeros maestros tendrán derecho al voto todos los académicos que impartan clases desde el inicio del año escolar en que se verifique la elección.

En la elección de consejeros alumnos tendrán derecho al voto todos los alumnos que hayan sido inscritos regularmente.

CAPÍTULO III

Elecciones extraordinarias

ARTÍCULO 7°. Las elecciones extraordinarias de consejeros tendrán lugar en los casos siguientes:

- A) Cuando se haya revocado o destituido del cargo al consejero.
- B) Cuando el consejero haya renunciado.
- C) Por falta definitiva del consejero.
- D) Cuando no haya suplente o éste se encuentre impedido.

ARTÍCULO 8°. Cuando el director de cada departamento tenga conocimiento de los hechos a que se refiere el artículo anterior, los comunicará al rector para que éste convoque a elecciones con ocho días de anticipación por lo menos. Los alumnos del departamento elegirán, entre ellos, al consejero o consejeros que procedan, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 4° de este reglamento.

Los consejeros electos en los términos de este artículo durarán en su cargo hasta que se verifique la próxima elección ordinaria de consejeros representantes de los alumnos.

ARTÍCULO 9°. Tratándose de los consejeros representantes académicos departamentales, el rector de la universidad los convocará para que entre ellos mismos, y ajustándose al procedimiento establecido en el artículo 3° de este reglamento, se proceda a elegir al sustituto.

CAPÍTULO IV

Instalación del Consejo

ARTÍCULO 10°. Para la sesión del mes de octubre, previa renovación de consejeros, el rector convocará a todos los integrantes para la sesión solemne de instalación del Consejo Universitario. La sesión se iniciará con la lista de los consejeros y, habiendo quórum legal, el rector, ante la concurrencia, tomará la protesta a los nuevos miembros del Consejo Universitario.

En esta misma sesión se procederá a la integración de las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 26 del Estatuto General. Por cada uno de los miembros propietarios de las comisiones se designará su suplente procurándose que todos los consejeros formen parte de alguna comisión.

CAPÍTULO V

Facultades del Consejo

ARTÍCULO 11°. Se establecen como facultades y atribuciones del Consejo Universitario las previstas en los artículos 11° fracción I, 12, 18, 23, fracciones II, III, V, IX, XII de la Ley Orgánica de la universidad, y los artículos 15°, 16°, 27° y 28° del Estatuto General.

CAPÍTULO VI

De las sesiones

ARTÍCULO 12°. Las sesiones del consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Serán ordinarias las previstas por el artículo 23° del Estatuto General de la Ley Orgánica.

Serán Extraordinarias las que señala la segunda parte del artículo 23° del Estatuto General y deberán convocarse cuando la necesidad del caso lo amerite.

Serán solemnes las que se citen para concesión de honores y homenajes tales como:

- A) Conmemoración de un hecho trascendental para la Universidad.
- B) Otorgamiento de grados honoríficos a los que se hayan hecho merecedores de ello.
- C) Las que el Honorable Consejo Universitario acuerde instituir.

ARTÍCULO 13°. En las sesiones ordinarias se requerirá, para que sean válidas, que haya cuando menos la mitad más uno de los consejeros.

ARTÍCULO 14°. En las sesiones extraordinarias se requerirá que se encuentren presentes cuando menos las dos terceras partes de los miembros que integran el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 15°. Cuando el Consejo funcione por comisiones, éstas se considerarán legalmente instaladas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán válidas por mayoría de votos. Si no concurren los miembros de las comisiones, no obstante haber sido citados por el secretario de la comisión respectiva o por el secretario académico, para integrar el quórum se hará una segunda cita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y la comisión tomará sus determinaciones por mayoría de los que asistan.

ARTÍCULO 16°. Cuando se turne un asunto a una comisión, el secretario de la misma o el secretario académico citará a sus miembros en un plazo de quince días para que lo analicen, lo discutan y dictaminen. Si algunos miembros de la comisión no asistieren se citará a los suplentes respectivos a fin de que la comisión funcione.

ARTÍCULO 17°. De todas las sesiones del Consejo Universitario, en pleno o en comisiones, se levantará acta circunstanciada. Las primeras serán autorizadas por el rector y el secretario académico y las segundas por el presidente y secretario de las comisiones.

ARTÍCULO 18°. Las sesiones del Consejo Universitario serán privadas y se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se pasará lista de asistencia y, en su caso, se hará la declaración de quórum legal por el secretario del Consejo.
- II. Se someterá a consideración del Consejo el orden del día.
- III. Se dará lectura al acta de la sesión anterior.
- IV. Se tratará el asunto o asuntos para los que fue citado el Consejo.
- V. En su caso: dictámenes de las comisiones e informes del estado que guarde el trabajo de las mismas.
- VI. Asuntos generales.

ARTÍCULO 19°. El Consejo Universitario podrá, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente para concluir alguno o algunos de los asuntos pendientes.

ARTÍCULO 20°. Los consejeros suplentes únicamente podrán concurrir a consejo cuando no concurra el propietario.

ARTÍCULO 21°. Cuando el propietario no pueda asistir a una sesión, está obligado a avisar a su suplente oportunamente y a entregarle el citatorio correspondiente.

ARTÍCULO 22°. Una vez abierta la sesión y aprobado el orden del día ante el consejo se seguirán las siguientes reglas.

- I. En cada punto a tratar se concederá el uso de la palabra a los consejeros que lo soliciten, quienes podrán hacerlo en el orden solicitado, por cinco minutos como máximo por cada intervención.
- II. Sólo se interrumpirá al orador en el uso de la palabra cuando se haga alguna moción de orden, o se dé alguna explicación que se considere pertinente, pero en este último caso se hará con autorización del presidente de la sesión.
- III. Cuando la discusión recaiga sobre dictámenes o iniciativas la discusión se verificará primero en lo general y luego en lo particular.
- IV. Cuando la discusión de un asunto genere debate podrán hacer uso de la palabra quienes sostengan criterio opuesto, hasta por dos ocasiones respecto de un mismo asunto con una discusión de cinco minutos.
- V. Cuando el asunto o debate se declare suficientemente discutido, o cuando no hayan consejeros que deseen continuar la discusión, la presidencia someterá a votación el asunto.

ARTÍCULO 23°. El consejo puede determinar que un asunto es de obvia resolución y que se dispensan, por lo mismo, todos los trámites, en cuyo caso se pondrá a votación.

ARTÍCULO 24°. Ante el presidente se solicitará la moción de orden en los siguientes casos:

- A) Cuando con la lectura de un documento se pretenda ilustrar la discusión.
- B) Cuando se violen o infrinjan artículos de la Ley Orgánica, del Estatuto General o de este reglamento, debiendo señalarse el artículo o artículos violados.
- C) Cuando el orador se aparte del asunto a discusión.
- D) Cuando se viertan injurias sobre alguna persona o corporación.
- E) Cuando el consejero, sin permiso previo, insista en discutir un asunto que ha sido resuelto en la misma sesión o en las sesiones anteriores.

ARTÍCULO 25°. Las sesiones ordinarias del Consejo Universitario no podrán exceder de tres horas a partir de su inicio.

ARTÍCULO 26°. Sólo se podrán suspender las discusiones de Consejo en los siguientes casos:

- A) Cuando se acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad.
- B) Por falta de quórum o por moción suspensiva que presente alguno de los consejeros y que sea aprobada por el Consejo.

ARTÍCULO 27°. Durante las sesiones del Consejo no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el orden del día y si ocurriera alguno con carácter de urgente el rector convocará a sesión extraordinaria; si fuere oportuno consultará el voto de los presentes para tratarlo en la misma sesión ordinaria.

ARTÍCULO 28°. Cuando ante el Consejo Universitario se presente algún asunto que implique la expedición o modificación del Estatuto o los reglamentos respectivamente, así como alguno de los casos a que se refiere el artículo 14° de este reglamento, para entrar a la discusión o votación será indispensable que se hayan dado a conocer los proyectos con quince días de anticipación a la fecha.

CAPÍTULO VII

Destitución de los consejeros

ARTÍCULO 29°. Podrán ser destituidos los consejeros a que se refieren los artículos 3° y 4° de este reglamento, en los casos siguientes:

- A) Cuando falten sin causa justificada por más de tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Universitario, o no hayan dado cumplimiento a lo que se refiere el artículo 21° de este reglamento.
- B) Por haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que lo ameriten.
- C) Por falta de interés en el desempeño del cargo a juicio del Honorable Consejo.
- D) Por la comisión de delitos intencionales sancionados por la Ley.

ARTÍCULO 30°. Si alguno de los miembros del Consejo incurre en alguna de las causales a que se refiere el artículo 29° de este reglamento, será citado ante la comisión de honor y justicia para ser oído respecto de los motivos de su falta. La comisión dictaminará al respecto antes de celebrarse la próxima sesión del Consejo. En esta sesión el Consejo resolverá definitivamente.

CAPÍTULO VIII

De las responsabilidades y sanciones

ARTÍCULO 31°. Los miembros del Consejo Universitario, en lo que respecta a sus actividades como consejeros, sólo serán responsables ante el propio Consejo en la forma prevista en este reglamento.

ARTÍCULO 32°. Son causas especialmente graves de responsabilidad de los consejeros:

- I. Dejar de asistir, sin causa justificada, al cincuenta por ciento de las sesiones del Consejo Universitario realizadas en un año.

ARTÍCULO 33°. Las sanciones que podrán imponerse en los casos que no tengan expresamente señalada una pena, serán las siguientes:

- A) Extrañamiento verbal o escrito por el rector.
- B) Suspensión del cargo de consejero por un plazo que no exceda de sesenta días.

ARTÍCULO 34°. Las acusaciones en contra de algún consejero que se hagan con motivo de su actuación como tal podrán ser presentadas por cualquier universitario y serán formuladas por escrito ante el propio Consejo por conducto del presidente, expresando concretamente los hechos de que se acusa al consejero universitario. De esa acusación, al recibirse por el rector, procederá en términos del artículo 30° de este reglamento.

CAPÍTULO IX

De los estímulos

ARTÍCULO 35°. El cumplimiento de este reglamento y los méritos especiales en el desempeño de las comisiones nombradas por el Honorable Consejo serán estimulados de la siguiente forma:

- A) Se concederá un reconocimiento por escrito a los miembros del Consejo que se distingan por su puntualidad y asistencia a las sesiones convocadas por el Honorable Consejo.
- B) Se concederá un diploma a los miembros del Honorable Consejo que se distingan por su notable desempeño en la realización de las comisiones encomendadas por el mismo.

ARTÍCULO 36°. Los estímulos antes citados serán entregados anualmente en la sesión del mes de diciembre por el presidente del Honorable Consejo Universitario.

ARTÍCULO 37°. A todos los miembros del Honorable Consejo, al fenecer su período, se les entregará constancia de haber sido consejero universitario.

TRANSITORIOS

- I. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.
- II. Se derogan todas las disposiciones que existan en otros reglamentos y que se opongan a las contenidas en éste.

El presente reglamento fue aprobado por el Honorable Consejo Universitario en su sesión ordinaria verificada el 30 de septiembre de 1985.